



Coconuco Puracé ©, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante: MARIA DEL CARMEN SALAZAR
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación: 2021-00073-00.

Viene a Despacho el asunto de la referencia, para resolver sobre lo que en derecho corresponda, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 13 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial INADMITIÓ la demanda allegada en este asunto, fijándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte demandante corrigiera la demanda; sin embargo, aunque el señor apoderado de la demandante en este asunto allegó escrito dentro del término legal pretendiendo subsanar la demanda, **NO** se tendrá en cuenta, por cuanto encontramos falencias; así:

1º)- La demanda continúa en contra de personas indeterminadas; es decir, **NO** señala qué personas figuran como titulares de derechos reales; prueba obligatoria, que debe allegarse con la demanda; cuya importancia es vital pues a partir de ella se determina quién o quiénes son los titulares de los derechos que se extinguirán o que resultarán cancelados como consecuencia de la sentencia. Es esta prueba la que permite al Juez convocar a estas personas al proceso y saber que proferirá una sentencia luego de haber garantizado su derecho fundamental de defensa (Art. 375 # 5º CGP). Por lo tanto, este requisito debe ser cumplido de manera estricta.

2º)- Se manifiesta que el área de terreno es de 651mts², cuando la escritura 1710 de 23-10-47 de la Notaría segunda de Popayán, citada en Descripción Cabida y linderos del Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria **120-112374** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán indica que sus lados son de 11 mts² X 30 mts², para un total de 330 mts². Se allega copia de escritura 157 de 12 de mayo de 1941 de la notaría 1ª.

3º)- Se anexa un plano arquitectónico, cuando lo requerido para estos eventos es el levantamiento topográfico debidamente firmado por topógrafo con matricula, como tal.

4º)- **NO** se allegó la carta catastral del IGAC, correspondiente al predio, solicitada en auto del 13 de diciembre de 2021; anexando un escrito de planeación municipal de la alcaldía de Puracé- Coconuco © (del 27 de dic. 2021); en que en la misma se manifiesta: "... 1. El predio identificado con el código catastral No 19585010000230005000, localizado en la dirección K 3 5 47 51 de la población urbana de Coconuco, municipio de Purace, es de **uso privado**..."; y que de igual manera manifiesta que: "2. Esta entidad **NO** está facultada para expedir carta catastral urbana, por lo tanto, remitirse a la autoridad respectiva (llámese Instituto Geográfico Agustín Codazzi sede Popayán Cauca)".



Así las cosas, teniendo en cuenta que **NO** se cumple a cabalidad con lo reglado en la Normativa legal vigente (art. 375 y ss. del C. G. del P.); de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 90 Ibidem, se debe rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este procedimiento.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia ARCHIVASE las diligencias, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez.

2021-00073-00.
Ltco.